

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña [REDACTED] [REDACTED] quien dedujo la reclamación regulada por el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), por la dictación del Oficio Ordinario N°218.641, de fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó el reclamo que presentó en contra de [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED] o distribuidora), respecto a una deuda de energía eléctrica generada por terceros ocupantes de un inmueble de su propiedad, suspendiéndole el suministro y retirándole el medidor de su domicilio.

La reclamante, en lo pertinente, explicó que la empresa [REDACTED] celebró con los terceros que ocupaban su inmueble, los días 16 de agosto de 2022 y 24 de enero de 2023, sin su autorización, dos convenios con el fin de repactar las deudas por consumo de electricidad que mantenían con la empresa, radicando la referida deuda en el inmueble. Sin embargo, señala que dichos pactos, desconocen lo dispuesto en el artículo 225, letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/20.018, en lo siguiente LGSE),



desde que hizo aplicación de la Ley N°21.245, fuera de su vigencia y sin precisar los períodos que se le cobran.

Razón por la que pide se acoja el reclamo y se deje sin efecto la decisión impugnada, ordenando en su lugar que se dicte un nuevo acto administrativo, mediante el que se disponga el restablecimiento del suministro eléctrico al inmueble.

Sin perjuicio que, en su apelación, modifica su petición y exige que se acoja su reclamo con el fin que se deje sin efecto la deuda en comento y se ordene el restablecimiento del suministro eléctrico al inmueble individualizado.

Segundo: Que, por su parte, la SEC sostuvo que la respuesta de la empresa a la reclamante resuelve el asunto, desde que, a su juicio, aquella hizo aplicación de la excepción a la regla general de radicación, conforme lo dispuso la Ley N° 21.249, que suspendió, entre otras, la facultad de la empresa de suspender el suministro eléctrico durante el período de pandemia, siéndole permitido radicar la deuda en el inmueble.

Tercero: Que, para un adecuado entendimiento del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde recapitular los hechos no controvertidos por las partes:

a) La reclamante es dueña del [REDACTED]

[REDACTED] el que arrendó en el año



2018, sin que los arrendatarios pagaran la renta y los servicios básicos.

b) En este contexto, [REDACTED] y doña [REDACTED] ocupante de la propiedad, celebraron sendos convenios de pago. El primero, con fecha 16 de agosto de 2022, cuya deuda ascendía a la suma de \$1.890.755, se pagó una cuota inicial de \$100.000, quedando un saldo de \$1.790.755, el cual se pactó en 36 cuotas, sin indicar el período que abarca dicho convenio.

El segundo pacto, se suscribió por las mismas partes, con fecha 24 de enero de 2023, por un valor de \$425.646, fijándose 24 cuotas, sin pago previo, y tampoco se precisó el período de facturación que a través de este se repactaba la deuda.

En ambos acuerdos, se estableció que "quien suscribe el convenio, autoriza a [REDACTED] a radicar las deudas generadas por el presente instrumento, en la propiedad ..."

c) [REDACTED] informó que la deuda que se cobró a la reclamante comprende períodos facturados desde marzo de 2020 a diciembre 2021; los consumos actuales de enero de 2023 a junio de 2024, más cuotas de convenios no pagadas.

Añadió que los convenios se celebraron conforme lo dispone la Ley N° 21.249, razón por la cual le era procedente radicar la deuda en el inmueble y que a la suma antes descrita "rebajó los períodos correspondientes a las



facturaciones de los meses de diciembre del año 2022 a junio del año 2023, por la atención del reclamo ascendente a la suma de \$302.143 y que corresponden a consumos posteriores a la fecha de corte y al segundo convenio celebrado por el cliente”.

Finaliza, expresando que el total de la deuda a junio de 2024 es de \$2.234.250.

d) Por resolución de 12 de junio 2024, el Segundo Juzgado Civil de Quilpué, en procedimiento monitorio conforme la Ley N° 18.101, ordenó la restitución del inmueble de la actora.

e) [REDACTED] el día 9 de junio de 2023, cortó el suministro eléctrico a la actora e hizo el retiro del medidor con fecha 4 de junio de 2024.

Cuarto: Que corresponde a esta Corte a la luz de los hechos, la legislación y su ámbito de aplicación, determinar si la decisión de la SEC se ajusta al ordenamiento jurídico.

Para dicho fin, es necesario dejar establecido que, tal como lo reconocen las partes, en la especie, la legislación contempla dos regímenes de responsabilidad para efectuar el cobro del suministro eléctrico respecto de terceros ocupantes de un inmueble.

El primero, que se consagra en los artículos 141 y 225 letra q) de la LGSE y en los artículos 146 y 147 de su reglamento, el cual contempla un régimen general de radicación de las deudas por consumos eléctricos en los



inmuebles de propiedad de sus usuarios, precisándose además que, la empresa tiene la facultad de suspender el suministro transcurridos cuarenta y cinco días desde el vencimiento de la primera boleta impaga, y si no lo hace las obligaciones que se generen con posterioridad no quedarán radicadas en el inmueble, salvo que para ello cuente con la autorización escrita del propietario.

El segundo régimen surge a partir de la Ley N° 21.249, que modificó el sistema general, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios eléctricos durante la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID 19. Dicha normativa, privó a las empresas distribuidoras de su facultad de privar del suministro por deuda y, por consiguiente, suspendió el efecto de la norma que disponía que las deudas no se radicaban en el inmueble, si no se realizaba el corte dentro de los cuarenta y cinco días de retraso, a menos que el dueño de la propiedad afectada suscribiera o autorizara un convenio.

Quinto: Que, por otra parte, esta Corte debe señalar como elemento esencial en el presente fallo, que la SEC, tiene como obligación, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 18.410, la de "Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios



que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”.

El artículo 3 numeral 17 inciso primero, añade dentro de sus funciones: “Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar”.

Sexto: Que, ahora bien, de los hechos y normativa referida precedentemente, queda en evidencia que la respuesta que otorgó [REDACTED] a la reclamante, para justificar los cobros que le exige pagar y que, a julio del año en curso, ascienden a la suma de \$2.234.250, carecen de sustento fáctico y legal, desde que, como se dijo, es deber de la SEC, en su calidad de órgano fiscalizador, establecer que el actuar de los involucrados se ajustó a la normativa que ella misma cita.

Sin embargo, aquello no acontece en la especie, puesto que, la SEC para resolver el asunto, si bien pidió informe a [REDACTED] cuestión que fue reiterada por la Corte de Apelaciones, de la sola lectura de su informe y los documentos que se adjuntaron al proceso, se advierte que la



empresa no precisó los períodos, montos y precio unitario por consumos de energía eléctrica que corresponden y fundan sus cobros.

En efecto, en primer lugar, los convenios que celebró con los ocupantes de la propiedad de la reclamante, no detallan los referidos períodos de facturación que se cobran, como tampoco el valor unitario del consumo y las rebajas que dice realizó de la deuda, en cuanto a montos y períodos de facturación, lo que impide determinar bajo qué régimen jurídico se hacían esos cobros y/o rebajas, y si ello se ajustó a la legalidad vigente.

Séptimo: Que, por estas consideraciones, esta Corte estima que los cobros realizados a la recurrente en autos no se ajustan a los criterios y reglas establecidas por la ley, en la medida que no aparecen con precisión y detalle los fundamentos que justifican los mismos y el régimen legal específico aplicable.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por doña [REDACTED] solo en cuanto **se deja sin efecto** el Oficio Ordinario N°218641, de 27 de marzo de 2024, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en su



lugar, se ordena al órgano fiscalizador que deberá dictar un nuevo acto administrativo que resuelva el reclamo de la actora, debiendo para ello exigir que la empresa entregue una información detallada, completa y suficiente respecto de los períodos de facturación que exige, precisando el valor KWh de dicho período, los montos totales y consumo específico de electricidad que se están cobrando a la actora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada.

Rol N° 38.397-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman la Ministra Sra. Ravanales y el Abogado integrante Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal la primera y estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

